

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868.

(Continuacion.)

9.º Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con los expedientes los anteriores anulados ó caducados, si los hubiere, relativos al mismo terreno á que por aquellos se aspire, haciéndose constar esto por diligencia en forma.

10. Los interesados no podrán impedir en ningun caso las visitas y reconocimientos de los Ingenieros cuando estos lo juzgaren oportuno para cumplir lo dispuesto en los artículos 20, 60 y 68 de este reglamento, y para que por su medio ejerza el Gobierno la vigilancia que le compete en todos los trabajos, labores y establecimientos mineros.

11. Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el dia, ó las que pudieran hacerse en adelante en expedientes en curso con sujecion al Real decreto de 4 de Julio de 1825 y á la ley de 11 de Abril de 1849, serán las de pagar el cánon fijo y las contribuciones de que hablan los artículos 80 y 84 de la ley, la de poder

concentrar las labores, y la facultad de ampliar la extension de las pertenencias ya demarcadas, si hubiese terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les designan los artículos 13 y 14 de la misma. Esta facultad no dará preferencia en ningun caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado, ya de investigacion, ya de registro, que fuere primera en tiempo por la fecha con que se presentó, y que aspirase en todo ó en parte al terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida con arreglo á las legislaciones citadas.

Los expedientes de ampliacion que se instruyen en la actualidad para obtener la extension señalada por la ley de 1849 en vez de la fijada por el Real decreto de 1825 seguirán sustanciándose hasta terminarlos, pudiendo demarcarse las pertenencias con arreglo á dicha extension, á no ser que en el término de un mes desde la publicacion de la nueva ley soliciten los interesados que se aumente segun lo dispuesto en ella y en este reglamento, siempre que hubiere terreno franco. Las solicitudes que se hagan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias demarcadas con sujecion al Real decreto de 1825 y ley de 11 de Abril de 1849 solo podrán pedir, si hubiese terreno franco, la extension superficial á que se refieren los artículos 13 y 14 de la ley.

Se llamarán expedientes de ampliacion de pertenencias aquellos en que se pretendan mayores dimensiones para la pertenencia ó pertencias concedidas. Los que tengan por objeto agregar una ó mas pertenencias á las ya concedidas se denominarán de aumento de pertenencias.

Los expedientes que pudieran hallarse en tramitacion para obtener pertenencias ya con arreglo al Real decreto de 1825, ya conforme á la ley de 1849, se seguirán sustanciando conforme á las reglas establecidas en la ley y en este regla-

mento, como mas expeditas y beneficiosas á las partes, aun cuando no se dé á las pertenencias mas extension que la que corresponda segun la legislacion de que procedan. Despues de aprobados sus expedientes por los Gobernadores, y al expedirse los títulos de propiedad conforme al modelo núm. 4, se cuidará de expresar que la demarcacion de la mina se ha dado con arreglo á la ley de 1849 ó Real decreto de 1825, segun el caso.

Corresponde tambien á los Gobernadores conocer y resolver sobre los expedientes que se incoen acerca de deslinde, superposicion y reclinacion de pertenencias, teniendo en cuenta que cuando por el resultado de los mismos se haya tenido que alterar ó rectificar la demarcacion de cualesquiera concesiones, deberán hacerse las anotaciones oportunas en los primitivos expedientes de estas, uniéndose á los mismos los correspondientes planos.

12. Los recursos apelando de las providencias y resoluciones de los Gobernadores se presentarán ante estos, quienes las unirán á los expedientes respectivos y remitirán al Ministerio de Fomento. Solo podrá acudir en queja al Ministerio cuando dichas autoridades no dieran curso á las apelaciones.

13. No debe negarse la admision material de ningun escrito ó reclamacion de los interesados, por ilegales ó improcedentes que pudieran ser. Sobre todas las reclamaciones debe recaer la providencia que corresponda.

De todo escrito, solicitud ó aviso cuya falta de presentacion pudiera perjudicar á cualquiera de los interesados, se les dará el resguardo oportuno debidamente autorizado.

14. En las Secciones de Fomento se llevará un libro foliado y rubricado en todas sus hojas por el Jefe en que se anote con separacion los títulos que se expidan de cualquier concesion minera; cada uno de estos registros contendrá el nombre y situacion de la mina, clase del mineral que

tenga, el número de pertenencias con la estension superficial que comprendan, el nombre del particular ó sociedad á cuyo favor se haya expedido el título, y la fecha de este.

Durante el mes de Enero de cada año los Gobernadores remitirán al Ministerio una nota circunstanciada de todos los títulos de concesiones mineras que hubieren expedido en el anterior.

15. Cuando por extravío ó cualquiera otra causa se reclamare por los interesados un nuevo título, los Gobernadores no podrán dar nunca mas que una certificacion en que se copie literalmente el título objeto de la reclamacion, á cuyo efecto cuidarán de que en todos los expedientes al expedirse los títulos de propiedad, quede unida á los mismos la correspondiente minuta.

16. En mineria no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento; los plazos serán improporcionables y fatales, y las faltas de la Administración no irrogarán perjuicio á los interesados, siempre en el término de 60 dias, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento. Si omitiese la reclamacion en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecucion del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administración en cuanto aprecie su estado y publicándose en el «Boletín» de la provincia.

Esta declaracion, cuando proceda, se podrá hacer tambien á instancia de cualquier otro interesado, siempre que la pretenda por medio de solicitud de investigacion ó de registro, al tenor de lo que se prescribe en el párrafo tercero del artículo 75 de este reglamento.

Solo el Gobierno podrá dispensar los defectos que produzcan la cancelacion de los expedientes de mineria, cuando no se cause perjuicio á tercero.

17. Cualquier modificacion de este reglamento se ajustará á lo prescrito en el art. 45, párrafo primero de la ley orgánica del Consejo de Estado.

(Se conclura.)

CORREOS.

Conforme con lo dispuesto por Real orden de 3 del actual, se saca á pública subasta el servicio del correo diario entre Soria y Deza, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno, el día 19 de Setiembre próximo venidero y hora de las doce de su mañana, con sujecion á las condiciones del pliego que á continuacion se inserta.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su mayor publicidad y efectos correspondientes. Soria 18 de Agosto de 1868. —El Gobernador, DANIEL DE MORAZA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Deza.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Soria á Deza, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 50 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 9 horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar está de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion,

ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria.

10. El contrato durará 3 años contados desde el dia en que de principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Soria, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 19 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.590 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Soria, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 160 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que que-

dará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Soria á Deza y vice versa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llevar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 3 de Agosto de 1868.—El Director general de Correos y Telégrafos.—P. I., Antonio Lopez Ochoa.

Circular número 218.

POLÍTICA.

Caza y Pesca.

El 31 del actual termina en esta provincia la veda de la caza en terrenos de propios y baldíos, segun el art. 9.º del título 2.º de la Ley vigente de caza y pesca de 3 de Mayo de 1834.

Al anunciarlo al público para su conocimiento y gobierno, encargo muy especialmente á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil, rural, del cuerpo de Vigilancia

pública y demás dependientes de mi Autoridad, procuren con el mayor celo y cuidado que toda persona que se dedique á la caza desde 1.º de Setiembre inmediato, se halle provista de las licencias precisas de uso de escopeta y caza, exigiendo la presentacion de estas en los casos oportunos á todos los individuos que se dedicaren á tal ocupacion, sin contemplacion ni miramiento, sea cual fuere la persona á que se dirijan, examinando detenidamente dichos documentos hasta cerciorarse si son ó no corrientes; advirtiendo no pueden dedicarse á la caza con las licencias de uso de armas gratis, los individuos que las tengan por razon de sus cargos y condiciones, puesto que estas solo sirven para actos relativos al servicio y objeto de su expedicion, y por lo tanto deben ser denunciados como infractores, lo mismo que los que no las tuvieren de pago.

Espero de las Autoridades locales y funcionarios que quedan expresados, el mas puntual cumplimiento de todo lo prevenido, á fin de corregir abusos y faltas á la Ley y á los intereses del Erario. Soria 25 de Agosto de 1868.—Daniel de Moraza.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

PÚBLICA.—PROVINCIA DE SORIA.

La mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia se hallan aun en descubierta del envío ó remision á esta oficina de los recibos de municipales y cobranza en las contribuciones de Inmuebles, Subsido y Consumos, correspondientes al segundo semestre de 1867-68; y como dichos documentos sean necesarios para llevar á efecto las oportunas formalizaciones, es imprescindible se hallen en esta Dependencia en el término de 15 dias, pasados los cuales se procederá contra los municipios morosos con arreglo á Instruccion. Soria 24 de Agosto de 1868.—Miguel A. Bravo.

Conforme á lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 13 del mes de Julio próximo pasado, se sacan á pública subasta los materiales de una casa demolida, sita en la calle Mayor de esta Ciudad, señalada con el número 35, perteneciente al Estado, bajo las condiciones siguientes:

1.º Segun los datos suministrados á esta Administracion por el Sr. Arquitecto provincial, los materiales que ha de comprender la subasta son como unas trescientas tejas, la mayor parte rotas, cien ladrillos en pedazos, seis carros de madera utilizable para el fuego, dos hojas de balcon y varias ventanas hechas pedazos.

2.º La subasta tendrá lugar á los diez dias de publicados los anuncios en el «Boletín oficial» de la provincia y por carteles en el local que ocupa esta Administracion, ante el Sr. Administrador y Escribano del ramo.

3.º No se admitirá postura menor de la cantidad de treinta y siete escudos seiscientos milésimas, en que han sido pericialmente apreciados dichos materiales.

4.º El remate se hará por pujas á la llana, debiendo el adjudicatario ingresar en Tesorería el importe del remate en el mismo dia ó al siguiente lo mas tarde de la notificacion de su aprobacion, siendo tambien de cuenta de aquel los gastos que ocasione el expediente de subasta. Soria 18 de Agosto de 1868.—El Administrador, Miguel A. Bravo.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Soria.

Relación general, espresiva y detallada de los bienes de las respectivas procedencias del Estado, que con cargo al mismo, resultan comprendidos en los amillaramientos y reparto de la contribución territorial del actual año económico de 1867 á 68, con indicación de aquellos que han sido enajenados, en qué fecha y á quien.

BIENES PROCEDENTES DEL CLERO.

Partido judicial de Agreda.

Pueblos en que radican las fincas.	Número del inventario.	Clase de la finca.	Su nombre si lo tiene.	Su cabida.	Su situación ó punto en que radica.	Nombre del Colono ó inquilino.	Renta que produce.	N.º que ocupa en el amillaramiento ó apéndice del pueblo.	Utilidad líquida imponible según el mismo.	Cuota anual de contribución in-clusos los recargos.	OBSERVACIONES
							Esc. Mil.		Esc. Mil.	Esc. Mil.	
Acrijos.	1654	Rústica.	idem.		Acrijos.	Gregorio Hernandez.	7 500	48	7 500	1 374	
idem	1655	idem	idem.		idem	Máxima Lopez.	1 650	49	1 650	0 255	
idem	1653	idem	idem.		idem	Pascual Calvo.	8 400	50	8 400	1 403	
Agreda.		Urbana.	Solar, Fragua.		Calle Nueva.	Basilio Bartolomé.	2 200	745	2 200	0 297	
idem	376	idem	Un solar.		Id. de S. Gerónimo	Manuel M. Ruiz.	1	745	1	0 147	
idem	1767	Rústica.	Una era.		Agreda.	Tiburcio Ruiz.	2 700	idem	2 700	0 505	Vendida á Cosme la Puerta en 28 Abril 1868
idem	292	Urbana.	Una casa.		idem	Manuel Guerrero.	10	idem	10	1 408	
idem	293	idem	idem.		idem	Antonio Cintora.	8	idem	8	1 125	Vendida á D. Cipriano Calvo en 7 Abril 1868.
idem	350	idem	idem.		idem	Evaristo Campo.	2	idem	2	0 281	
idem	1801	Rústica.	Varias tierras.		idem	Fernando Ruiz.	32 700	idem	32 700	6 132	
idem	1717	idem	idem.		idem	Manuel J. Sancho.	12	idem	12	2 250	Vendida á Juan José Navarro en 22 de Abril 1868.
idem	1723 (2.º)	idem	idem.		idem	Manuel Cilla.	12	idem	12	2 250	Id. al mismo en igual fecha
idem	1722	idem	idem.		idem	Pedro Ruiz y Ruiz.	28 100	idem	28 100	5 270	
idem	254	Urbana.	Una casa.		idem	Juana Jimeno.	7 700	idem	7 700	1 081	
idem	2309	Rústica.	Una heredad.		idem	Calixto Valenciano.	2 500	idem	2 500	0 519	
idem	1720	idem	Varias tierras.		idem	Toribio Mayor.	6	idem	6	1 125	
idem		idem	idem.		idem	Antonio Cebolla.	0 900	idem	0 900	0 169	
idem	360	Urbana.	Una casa.		idem	Ramon Molero.	6 600	idem	6 600	0 938	
idem	361	idem	idem.		idem	Manuel Gimenez.	7 600	idem	7 600	1 069	
idem		Varios censos.	idem.		idem	Los Censuistas.	137	idem	137	25 668	
Aldealpozo.	1620	Rústica.	Varias tierras.		Aldealpozo.	Rafael Diez.	20 500	59	20 500	3 735	
idem	1624	idem	idem.		idem	Mamerto Garcia.	71 677	58	71 677	13 116	
idem	2542, 43, 44, 45 y 46.	idem	Una tierra.		idem	Joaquin Sancho.	3 300	61	3 300	0 604	
idem	2953	censos sobre rúst.	idem.	(1)	idem	Rafael Diez y comprs.	171 700	60	171 700	31 436	
idem	2554	Id. sobre una casa	idem.		idem	El Comun de vecinos.	6	62	6	1 102	
idem		Censo.	idem.		idem	id. de id.	16 700	63	16 700	3 060	
idem	2230	idem	idem.		idem	id. de id.	12	64	12	2 198	
Aldehuela de Agreda.		Rústica.	Varias tierras.		Aldehuela.	Lorenzo Notivoli.	13	64	13	2 483	Vendida á D. Braulio Calvo en 23 de Abril 1868
idem	2231	idem	idem.		idem	Lorenzo Gil.	13 400	65	13 400	2 560	Id. al mismo en 27 idem de idem.
idem	1839	idem	idem.		idem	Santiago Beamonte.	14 600	66	14 600	2 690	Id. al mismo en 23 idem de idem.
Borobia.	1626	idem	idem.		Borobia.	Juan Rubio.	120	223	120		
idem	1628 y 29	idem	idem.		idem	Gregorio Abad.	11	idem	11	28 438	
idem	id. id.	idem	idem.		idem	Francisco Modrego.	24	idem	24		
Cardejon.	1630	idem	idem.		Cardejon.	Juan Ciriano.	1 300	90	1 300	235	
idem	2235	idem	idem.		idem	Dámaso Garcia.	62 800	91	62 800	11 342	
idem	1735	idem	idem.		idem	Millan Urien.	25	92	25	4 513	
idem	1412	idem	idem.		idem	Benito Calonge.	27 100	93	27 100	4 894	
idem		Urbana.	Un horno.		idem	Juan Ciriano.	28 900	95	28 900	5 220	
idem	2957	Censo sobre un prado.	idem.		idem	El Concejo.	7 500	94	7 500	1 355	
Castejon.	1622	Rústica.	Varias tierras.	(2)	Castejon.	Juan Garcia.	28 400	73	28 400		
idem	2548 y 2552	censo sobre 1 casa	Dehesa y tierras		idem	El Ayuntamiento.	25	74	25	12 015	
idem	3863 y 3864	Censo.	idem.		idem	Celedonio Dogz. y cops.	9	74	9		
Ciria.	1632 y 33	Rústica.	Varias tierras.		Ciria.	Tomás Rubio.	72 800	188	72 800	13 772	
idem	1634	idem	idem.		idem	Fulgencio Villar.	35	189	35	6 622	
idem	2241	idem	idem.		idem	Ignacio Rodrigo.	25 600	190	25 600	4 842	
Collado.	1679	idem	idem.		Collado.	Aniceto Martin.	12 700	21	12 700	2 296	
idem	1671	idem	idem.		idem	Leon Fernandez.	5	33	5	904	
idem	1820	idem	Tierras, prado y huerto.		idem	Eduardo Gimenez.	8 400	35	8 400	1 606	
Navabellida (agregado).	1676	idem	Varias tierras.		Navabellida.	Braulio Hernandez.	6 930	56	6 930	1 268	
Cuesta.	1663	idem	idem.		Cuesta.	Leandro Ruiz y otro.	5 500	55	5 500	1 019	
idem		idem	idem.		idem	Bias Ruiz.	3 700	54	3 700	573	
Aldeaelcardo (Agregado.)		idem	idem.		Aldeaelcardo.	Patricio Sanchez y otro	19 300	92	19 300	3 577	
Dévanos.	312 y 2310	Rústica y urbana.	Casa y tierras.		Dévanos.	Rufino de Marco y otro	8 900	133	8 900	1 794	
idem	1776	Rústica.	Un huerto.		idem	Manuel Muñoz.	5 400	134	5 400	1 088	

(1) 120 yugadas en 80 tierras.

(2) 28 yugadas.

Dévanos.	2246	Rústica.	Varias tierras.	Dévanos.	Eustaquio Gonzl y otro	4 100	135	4 100	0 826
idem	1727	idem	Un prado.	idem	Valentin Munilla	1	136	1	0 202
idem	1728	idem	Tierras.	idem	Gregorio Mayor.	825	137	0 825	0 162
idem	2245	idem	Una huerta.	idem	Segundo Lavilla.	20 700	138	20 700	4 175
idem	2244	idem	Una tierra.	idem	Gregorio Mayor.	2	139	2	0 065
Diustes.		idem	Tierras.	Diustes.	Melchor Cillero.	2 800	46	2 800	
idem	1665	idem	Un prado.	idem	Dorotea Peña.	5 800	idem	5 800	
idem	1665	idem	Un linar.	idem	Nicolás Rodrigo.	2 800	idem	2 800	3 151
idem	2247	idem	Una tierra.	idem	Justo Castellanos.	3 800	idem	3 800	
idem	1664	idem	Un prado.	idem	Valentin Munilla.	1 600	idem	1 600	
Camporedoondo (Agredido.)	1658	idem	Tierras.	Camporedoondo.	Prácido Orte.	10 100	69	10 100	2 476
idem	1658	idem	Un prado.	idem	José Juan.	3 100	idem	3 100	
Esteras de Lubia.	1636	idem	Tierras.	Esteras de Lubia.	Ciriaco Andrés.	15	70	15	
idem	2549	Censos sobre 25 yugadas.		idem	Simon Jimenez.	17 600	idem	17 600	
idem	2560 al 2564	Censo sobre 2 casas y 130 yugadas de tierra.		idem	Saturnino Tajahuerce y compañeros.	90	69	90	44 922
idem	2926	5 censos sobre fincas rústicas.		idem	Fernando Calonge.	51 600	68	51 600	
idem		Rústicas.	Tierras.	idem	Simon Gallego.	16 800	73	16 800	
idem		idem	idem	idem	Vicente Marco.	44 100	75	44 100	
Fuentes de Magaña.	1668	idem	Varias tierras.	Fuentes de Magaña.	Miguel Hernandez.	3 300	96	3 300	
idem	1666	idem	idem	idem	Tomás Alcalde.	3	idem	3	5 186
idem	1667	idem	idem	idem	Esteban Fernandez.	3	idem	3	
Hinojosa del Campo.	1637	idem	idem	Hinojosa.	Celso Vera.	13 100	idem	13 100	
idem	1638	idem	idem	idem	Gabino Sanchez.	116	104	116	19 962
idem	1736	idem	idem	idem	Pablo Calonge.	22 200	105	22 200	3 825
idem	377	Urbana.	Un horno.	idem	El Ayuntamiento.	15 600	106	15 600	2 685
Huérteles.	1821	Rústica.	Varias tierras.	Huérteles.	Malias Laya.	57	107y108	57	9 809
idem	2251	idem	Un prado.	idem	Antonio Laya.	12 880	74	12 880	
idem	2252	idem	Varias tierras.	idem	Simon Isari.	10 200	idem	10 200	17 602
idem	1672	idem	idem	idem	Antonio Laya.	45	idem	45	
Jaray.	1639	idem	idem	Jaray.	Pedro Dominguez.	27 650	idem	27 650	
idem	3896	Censo sobre 53 yugadas de tierra.	idem	idem	Silvestre Dominguez.	18 300	78	18 300	3 506
idem	3868	Id. sobre una dehesa boyal.	idem	idem	El Ayuntamiento.	26 400	76	26 400	4 942
Magaña.	271	Urbana.	Un granero.	Magaña.	Bonifacio Sanz.	50 400	79	50 400	9 343
idem	1833	Rústica.	Tierras.	idem	Francisco Delso.	3	133	3	3 980
Matalebreras.	1808	idem	idem	Matalebreras.	José Gil.	17 400	idem	17 400	
Matasejún.	1823 y 1675	idem	idem	Matasejún.	Agapito Sanz.	44 300	141	44 300	8 265
idem	2258	idem	idem	idem	Juan Carrascosa.	7 600	64	7 600	1 404
idem	2259	idem	idem	idem	Juan Carrascosa.	10	66	10	1 850
idem	2260	idem	idem	idem	José Delgado.	33 600	65	33 600	6 214
idem		idem	idem	idem	Juan Carrascosa.	33	63	33	6 104
idem		idem	idem	idem	José Ramos.	1	80	1	183
Noviercas.	2261	idem	idem	Noviercas.	Angel Carrascosa.	1 750	67	1 750	322
idem	2261	idem	idem	idem	Alejandro del Rio.	40	262	40	6 776
Pinilla del Campo.	1641 y 236	idem	idem	Pinilla.	Pedro Marlinz Gonzalez	84	263	84	14 228
idem	1621	idem	idem	idem	Gregorio Enciso.	84 100	104	84 100	16 459
idem	1819	idem	idem	idem	Bernardo Celorrio.	47 400	105	47 400	9 278
idem	1642	idem	idem	idem	Martin Garcia.	9 300	116	9 300	1 764
idem		idem	Un huerto.	idem	El mismo.	9	115	9	1 801
idem		Urbana.	Una casa.	idem	Saturio Celorrio.	4	103	4	784
idem		idem	idem	idem	Celedonio Sanz.	8	114	8	1 566
Povar.	1643	Rústica.	Varias tierras.	Povar.	Martin Gil.	13 300	102	13 300	2 603
Villarraso (Agredido.)	1652	idem	idem	idem	Pedro Cascante.	36 200	61	36 200	6 836
idem	1818	idem	idem	Villarraso.	Julian Gomez.	11 667	115	11 667	
idem	1817	idem	idem	idem	Felipe Casas.	11 150	idem	11 150	14 664
idem	1816	idem	idem	idem	Julian Gomez.	16	idem	16	
idem	1651	idem	idem	idem	Antonio Casado.	12 400	idem	12 400	
Pozalmuro.	1644	idem	idem	idem	Felipe Casas.	26 700	idem	26 700	
idem	1757 y 58	idem	idem	Pozalmuro.	Pedro Calabia.	61 100	206	61 100	11 066
San Andrés de San Pedro.	1824	idem	idem	idem	Romualda Navarro.	65 700	207	65 700	11 899
idem	1678	idem	idem	San Andrés.	Manuel Alvaro.	8	52	8	1 320
idem	1678	idem	idem	idem	Aniceto Martinez.	2 800	51	2 800	460
idem		idem	idem	idem	Manuel Mariano.	1 350	50	1 350	222
idem		Por censo.		idem	Simon del Rio y otro.	1 350	53	1 350	222
San Felices.	1745	Rústica.	Varias tierras.	San Felices.	Francisco Gimenez.	19	164	19	3 597
S. Pedro Manrique	277 y 78	Urbana.	Una casa.	S. Pedro Manrique	El Ayuntamiento.	5	211	5	
idem	272, 74 y 76	idem	idem	idem	José Alfaro.	4	idem	4	
idem	365	idem	idem	idem	Maria Garcia.	2	idem	2	2 942
idem	273 y 275	idem	Un granero.	idem	Rafael Munilla.	2	idem	2	
idem		Rústica.	Un prado.	idem	Francisco Vallejo.	2 500	idem	2 500	

(Se continuará.)